

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
RESOLUCIÓN NO. ANTAI/AL/195-2022. Panamá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, a través de la consulta administrativa presentada por el señor el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del "Centro de Estudios Regionales de Panamá" (CERPA), en contra del Ministerio de Educación, por supuestos actos que violan la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley No. 6 de 22 enero de 2002, que lo fundamentan en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Centro de Estudios Regionales de Panamá es una asociación sin fines de lucro autorizada desde el 1 de septiembre de e 1997 por el Ministerio de Justicia de la República de Panamá y en calidad de centro de educación superior no universitario, autorizado desde el año 1999 y para tal fin con Resuelto de Funcionamiento Definitivo No. 305 del 4 de marzo de 2004 del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Que en cumplimiento de lo normado por el Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999, instrumento jurídico vigente que reglamente el procedimiento para la aprobación de nuevas carreras le establece al Ministerio de

Educación el tiempo mandatorio de 2 meses, que incluye todo el proceso de aprobación, aprobación que culmina con el Resuelto Ministerial de la legalidad de autorización de la carrera técnico superior que se haya presentado.

TERCERO: Que en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 50 de 23 de marzo de 1999, establece que no existe otro procedimiento que permita excusar el incumplimiento de tiempo de dos meses e incurrir en una Mora Administrativa de Evaluación y Aprobación y para expedir los Resueltos Ministeriales y afectar los Derechos subjetivos del Centro de Estudios Regionales de Panamá al no poder ofertar nuevas carreras de técnico superior.

CUARTO: Que el Centro de Estudios Regionales de Panamá presentó desde el 6 de julio de 2018, trece (13) propuestas curriculares.

QUINTO: Que la Comisión Técnica de Desarrollo Académico del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el mejoramiento de la Educación Superior Universitaria de Panamá, en uso de sus funciones legales y reglamentarias, expidió la Resolución No. CTDA-EE-01-2020 de 20 de abril de 2020, que establece medidas excepcionales y transitorias para el funcionamiento de las universidades particulares durante el Estado de Emergencia decretado por la República de Panamá, ante el brote de coronavirus, con el objetivo único de subsanar la mora administrativa de evaluación y producir la legalidad en el tiempo que ordena la Ley.

SEXTO: Que las Direcciones Nacionales de Coordinación del tercer Nivel o Enseñanza Superior y Currículo y Tecnología Educativa se encuentran en flagrante violación del Decreto Ejecutivo precitado y en mora administrativa exagerada, por lo tanto, perjudica los derechos subjetivos del Centro de Estudios Regionales de Panamá con sus propuestas curriculares. Continúa el denunciante señalando, que el comportamiento de retrasar injustificadamente la aprobación de las 13 propuestas curriculares es un delito configurado en los artículos 355 y 356 del Código Penal de Panamá.

SÉPTIMO: Que al incumplir el Decreto Ejecutivo No. 50 del 23 de marzo de 1999, además de ignorar y demorar el término excesiva y maliciosamente, ambas Direcciones Nacionales se extralimitan en sus funciones legales y transgreden el artículo 17 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 18 de la Ley No. 38 del año 2000.

OCTAVO: Que ambas Direcciones están en flagrante violación del principio constitucional de estricta legalidad en las actuaciones de los funcionarios públicos, que les impide establecer arbitrariamente requisitos o procedimientos que no estén taxativamente en la Ley y reglamentaciones, violando el artículo 47 de la Ley No. 38 del 2000.

Que a partir de los hechos señalados, el denunciante solicita ante esta Autoridad que se garantice las actuaciones de la Dirección Nacional de Coordinación de Tercer Nivel o Enseñanza Superior y la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa,

para que cumplan y respeten las normas y los procedimientos jurídicos y administrativos ordenados por la Ley No. 38 de julio de 2000 y el Decreto Ejecutivo No. 50 de 1999 y obedecer la Constitución Política de la República y las leyes.

Que MEDUCA suspenda las afectaciones al Centro de Estudios Regionales de Panamá, causadas por no evaluar y aprobar las trece (13) propuestas curriculares propuestas por este.

Que MEDUCA reconozca la mora administrativa, la negación de transparencia, accesos a la información y la falta de eficiencia y eficacia por parte de las dos (2) Direcciones Nacionales precitadas y se sirva el Despacho Superior de MEDUCA expedir el Resuelto Ministerial de las trece (13) carreras propuestas y así cumplir con la legalidad.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

En atención a la naturaleza de los hechos denunciados y considerando lo dispuesto en los numerales 6, 10 y 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por los cuales se faculta a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, así como para examinar de oficio o por denuncia conductas generadas por irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público, corresponde examinar si esta Autoridad tiene competencia para proceder con el inicio del proceso administrativo respectivo conforme a la Ley.

Es oportuno destacar, en primer lugar, que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyo numeral 10 señala:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...”

Se observa que, el señor [REDACTED] presenta consulta ante la Autoridad, en representación del Centro de Estudios Regionales de Panamá, por lo que no consta en el expediente documentación idónea que respalde su respectiva personería jurídica, así como tampoco poder otorgado a su persona para actuar en su nombre y representación, toda vez que solo es presentado y aportado el escrito de Consulta Administrativa, por lo tanto, no consta con los requerimientos mínimos exigidos para acreditar el mencionado estatus y mucho menos una que acredite al señor [REDACTED] como Representante de la misma.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Civil de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 64. Son personas jurídicas:

- 1. Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la Ley;*
- 2. Las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas;*
- 3. Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial; (el subrayado es nuestro)*
- 4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;*
- 5. Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y*
- 6. Las asociaciones civiles o comerciales a las que la ley concede personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.”*

Este artículo describe de forma concreta, mas no excluyente, distintas formas organizadas, reconocidas como personas jurídicas. Además de las organizaciones, empresas y asociaciones creadas con fines lucrativos, establece una serie de asociaciones cuyos fines pueden ser públicos o privados.

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, ya que el quejoso no puede representar a una asociación que no tiene su existencia debidamente acreditada, ni se puede actuar en representación legal de persona jurídica cuando no conste poder otorgado para hacerlo.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el [REDACTED] en representación de Centro de Estudios Regionales de Panamá, por cuanto la misma carece de acreditación mínima requerida para consignar su existencia en expediente, así como legitimación del denunciante para promover alguna acción ante esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante, de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-118-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Código Civil de la República de Panamá.

Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y Cúmplase,



LIC. ORLANDO CASTILLO
Director Encargado

Exp. AL-118-22
OC/NR/aa

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 19 de Agosto de 2022

las 11:42 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del notificado (a)
[REDACTED]

REPÚBLICA DEL PAMPA
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 215-22

Hoy 25 de 8 de 2022